

Tunja, 17 de abril de 2023.

Honorables Consejeros(as),

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO —REPARTO—

H. CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D.C.

Colombia.

E.

S.

D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

Yo, **DANIEL CAMILO AGUDELO TOLOSA**, mayor de edad, vecino de Tunja —Boyacá—, identificado con la cédula de ciudadanía **1.026.574.769** de Bogotá D.C., abogado titulado con tarjeta profesional **271.892** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio —*motu proprio*— y en ejercicio del derecho de acción que me asiste de conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991; específicamente en ejercicio del mecanismo jurisdiccional consagrado en el artículo 86 *ejusdem* y en concordancia con el artículo 1° del Decreto – Ley 2591 del mismo año; acudo ante su Honorable Magistratura con el objeto de interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** —la accionada, de ahora en más—, para que previo desarrollo del trámite consagrado en el mentado Decreto, sean protegidos mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** — artículo 29 superior—, así como el de **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** —artículo 40, numeral 7° superior—, mismos que, aun cuando soy respetuoso de las decisiones adoptadas por las entidades del Estado, estimo vulnerados por parte de la accionada, en virtud de la ocurrencia de las siguientes,

I. RAZONES DE LA VULNERACIÓN:

1.1. DE HECHO:

PRIMERO: Yo, **DANIEL CAMILO AGUDELO TOLOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.026.574.769** de Bogotá D.C., abogado de profesión con tarjeta profesional **271.892** del Consejo Superior de la Judicatura, *me gradué y/o titulé como tal el 26 de marzo de 2015 de la Universidad Simón Bolívar del municipio de Cúcuta —Norte de Santander—.*

SEGUNDO: En ejercicio de mi profesión como abogado, asesoré jurídicamente, *aunque sin representación judicial o ejercicio del derecho de postulación propiamente dicho*, a la persona natural, señor **JORGE ELIÉCER GAITÁN AMAYA**, *para el período comprendido entre el 7 de febrero y el 26 de octubre de 2017 —fecha posterior a mi titulación como abogado— en asuntos legales que lo involucraban.*

TERCERO: En ejercicio de dicha labor como asesor jurídico sin representación judicial del señor GAITÁN AMAYA, mis labores —como él mismo lo certificó en documento anexo a la presente acción — se ejercieron a título gratuito, tuvieron lugar en el marco del proceso judicial ejecutivo identificado con la referencia **540014053004 - 2017 - 00211 - 00** dentro

del Juzgado Cuarto Civil Municipal de San José de Cúcuta y se circunscribieron a lo siguiente: **(i)** asistencia y acompañamiento legal sin representación judicial; **(ii)** proyección de memoriales a nombre de él tendientes a que ejerciera su derecho de defensa y contradicción —*v.gr.* Formulación de excepciones de mérito, solicitud de práctica de pruebas, entre otros—.

CUARTO: Ello ocurrió así —sin representación judicial—, en la medida que por la cuantía del proceso —mínima—, el señor **GAITÁN AMAYA** podía ejercer de manera directa su defensa, como en efecto así lo hizo. Lo anterior, sin necesidad de actuar por conducto de abogado titulado, sin embargo, ello no fue óbice para abstenerse el suscrito de suministrarle asesoría jurídica en los términos antedichos, solo que no hubo de por medio representación judicial y/o ejercicio del derecho de postulación.

Fe de erratas: Aun cuando en la certificación referida y anexada se señala que el proceso es de menor cuantía, ello corresponde a un error involuntario, en la medida que el proceso judicial fue de mínima cuantía, lo que habilitaba al señor **GAITÁN AMAYA a actuar en nombre propio. Cuestión esta que puede ser en todo caso convalidada al momento de consultar la metadata en el sistema Siglo XXI del proceso en comento; donde el suscrito no aparece referenciado**

QUINTO: La accionada, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, o “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, con el objeto de convocar a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

SEXTO: A voces del artículo 2° de dicho Acuerdo, la convocatoria se efectuó para proveer sendos cargos en propiedad al interior de la Rama Judicial, dentro de los cuales se puede destacar para los fines de la presente acción, el de “**JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**”.¹

SÉPTIMO: El artículo 3° *ejusdem* señaló taxativamente que: “La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”. En virtud de ello, se definieron por parte de dicho artículo, los siguientes requisitos para optar al cargo de “**JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**”, a saber:

Generales	Específicos
1. Presentar solicitud de inscripción en los términos y condiciones definidos por el Consejo Superior de la Judicatura. 2. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y ostentar el pleno goce de los derechos civiles.	1. <u>Acreditar experiencia profesional —posterior a la obtención del título de abogado—, por un lapso no inferior a dos (2) años.</u>

¹ Numeral 25 del artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

3. No estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad.	
4. Tener título de abogado valido de conformidad con la legislación colombiana.	
5. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.	

Gráfica 1. Requisitos generales y específicos para aspirar al cargo de “JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS”.

En sana lógica, el mismo artículo dispuso que una de las causales de RECHAZO de los aspirantes, sería el incumplimiento o NO acreditación de los requisitos mínimos previamente referenciados.

OCTAVO: En ese contexto, al reunir las condiciones y/o requisitos dispuestos, me inscribí dentro de la oportunidad correspondiente para concursar u optar para el cargo público de “JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS”.

NOVENO: El artículo 4° del mentado Acuerdo, dispuso que el concurso comprende dos (2) etapas, a saber: **(i)** selección y **(ii)** clasificación. Para lo pertinente a la presente solicitud de amparo, debe precisarse que la etapa de selección, a su vez, comprende tres fases: **“(i) Prueba de aptitudes y conocimientos, (ii) verificación de requisitos mínimos, y (iii) Curso de Formación Judicial Inicial”.**

Avanzar de fase y por ende, de etapa, requiere forzosamente la aprobación de los requisitos específicos de cada una de ellas.

DÉCIMO: Efectuada la primera fase de la etapa de selección, es decir, la *Prueba de aptitudes y conocimientos*, la accionada expidió la *Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022*, o *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo anterior, en el último acto administrativo mencionado, consta que aprobé la prueba de aptitudes y conocimientos con un resultado global de 849,40., como consta en la página 452 del anexo integrador del antedicho acto administrativo.

Así las cosas, con lo anteriormente acaecido en suma se habilitó mi paso a la segunda fase de la etapa de selección, es decir, la verificación de requisitos mínimos.

DÉCIMO SEGUNDO: En el marco de dicha fase, la accionada expidió la *Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023*, o *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”*, en la que en su artículo 2° dispuso **“RECHAZAR a los aspirantes que no acreditaron las calidades señaladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que se relacionan en el anexo 2”**, dentro de los cuales, me encontraba yo y se relacionaba como

causal de rechazo, una presunta “(...) no acreditación del requisito mínimo de experiencia.”

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia a lo anterior, fui excluido del concurso de méritos, razón por la que perdí la posibilidad de ser incorporado en los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, específicamente para el cargo público de “**JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**”.

DÉCIMO CUARTO: La accionada en la Resolución que se refiere en el hecho noveno, específicamente en su artículo 4°, informó que contra dicha determinación, no procedía recurso alguno; sin embargo, señaló con claridad que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, se podía solicitar la verificación de la documentación pertinente.

DÉCIMO QUINTO: Por lo anterior, dentro del término correspondiente, específicamente el 20 de febrero de 2023 —oportunamente, tomando en cuenta que la notificación se entendía surtida, pasados 5 días hábiles de la fijación de la Resolución en el sitio web del Consejo Superior de la Judicatura²—, presenté la respectiva solicitud de verificación de documentos, manifestando mi inconformidad con la decisión adoptada y mi ausencia de comprensión en torno a los motivos que condujeron a considerar que no cumplí con el requisito mínimo de experiencia.

DÉCIMO SEXTO: En sendas respuestas recibidas por parte de la entidad accionada a mi solicitud de revisión, los días 20 de febrero y 10 de marzo de 2023, a través de los oficios CJO23 – 776 y CJO23 – 1148, respectivamente, se relacionaron los documentos anexados por mí, al momento de la inscripción correspondiente en la plataforma “Kactus”³ y se manifestó que el requisito mínimo de experiencia no se cumplía, ya que los términos de experiencia profesional fueron computados de la siguiente manera:

CARGO	ENTIDAD	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACION			TOTAL DÍAS
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
CONTRATISTA	CORPORACION OPCION LEGAL	01	05	2015	14	12	2015	224
CONTRATISTA	FUNDACION SJR	07	03	2016	06	09	2016	180
CONTRATISTA	CORPORACION OPCION LEGAL	19	05	2017	15	07	2017	57
CONTRATISTA	CORPORACION OPCION LEGAL	15	01	2018	14	07	2018	180
TOTAL								641

Gráfica 2. Cómputo de términos de la experiencia profesional del suscrito - Autoría del Consejo Superior de la Judicatura

DÉCIMO SÉPTIMO: Aunado a lo anterior, la accionada agregó que las siguientes labores, al tenor del Acuerdo contentivo de la regulación del concurso de méritos, no eran susceptibles de contabilización o computo con miras a acreditar los 730 días de experiencia profesional requerida —2

² Artículo 5° de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023.

³ Plataforma o aplicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para efectuar el proceso de inscripción y anexo de soportes.

años— para aspirar al cargo público de “**JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**”:

Cargo	Entidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Observaciones experiencia no valida
ASISTENTE	CORPORACION OPCION LEGAL	01/06/2012	01/10/2012	Experiencia previa a la obtención del título de abogado
PRACTICAS CONSULTORIO JURÍDICO	U. SIMON BOLIVAR	28/02/2012	30/11/2014	
PRACTICA JURÍDICA	PERSONERIA DE VILLA DEL ROSARIO	22/04/2013	25/07/2014	
CONTRATISTA	NAILETH MONTENEGRO MENDEZ	30/04/2014	24/06/2014	
CONTRATISTA	ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO	19/09/2014	18/12/2014	
CONTRATISTA	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META	15/07/2017	14/12/2017	No aporta acta de cumplimiento o de iniciación
ABOGADO LITIGANTE	JORGE ELIECER GAITAN AMAYA	07/03/2017	26/10/2017	No es certificación de Despacho Judicial.

Gráfica 3. Experiencia del suscrito que el Consejo Superior de la Judicatura invalida con miras a acreditar el tiempo mínimo exigido – Autoría de la entidad accionada

DÉCIMO NOVENO: Como se puede apreciar de lo expuesto en el hecho inmediatamente anterior, la accionada excluyó como experiencia laboral del suscrito, la referida en los hechos PRIMERO a CUARTO de la presente solicitud de tutela, aun cuando fue posterior a mi titulación como abogado y consistió en un ejercicio de dicha profesión —ergo, experiencia profesional—.

VIGÉSIMO: Al excluir la accionada la experiencia laboral antedicha, provocó que el número de días computados o contabilizados a efectos de alcanzar el tiempo mínimo de experiencia profesional requerida para aspirar al cargo público de “**JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**”, evidentemente, no fuera suficiente y en consecuencia, imposibilitó mi continuidad en el concurso de méritos reiteradamente identificado.

1.2. DE DERECHO:

Para soportar jurídicamente los motivos por los cuales estimó vulnerados mis derechos fundamentales como consecuencia del actuar del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, esgrimiré sucesivas consideraciones en torno a la acción de tutela, la acreditación de los requisitos de procedencia de la misma en mi caso concreto, así como un análisis de fondo de los motivos que constituyen el agravio de mis derechos fundamentales, a partir del estudio del marco jurídico aplicable a la verificación del requisito mínimo de experiencia en el concurso de méritos, la naturaleza jurídica de la abogacía como profesión liberal, así como la naturaleza constitucional de los derechos fundamentales que estimo conculcados, por los hechos previamente descritos.

1.2.1. De la acción de tutela:

La Constitución Política en su Artículo 86, dotó a todos los asociados de un mecanismo mediante el cual pueden solicitar y obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera

que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Igualmente establece que procede en contra de particulares en los casos que establece la Ley.

1.2.2. De la procedencia de la acción de tutela en el asunto de marras:

De conformidad con el orden jurídico aplicable en materia de tutela, dicha acción a pesar de ser un mecanismo informal y expedito, su procedencia —diferente a admisibilidad—, se encuentra condicionada al cumplimiento concurrente o acumulativo de sendos requisitos, a saber:

- (i) Que con la acción de tutela se persiga la protección de derechos constitucionales de carácter fundamental —*idoneidad*—;
- (ii) Que el sujeto accionante sea quien directamente ve afectadas sus garantías fundamentales, como consecuencia del actuar de la entidad accionada, o quien la interpone actúe como agente oficioso o representante legal de aquel —*legitimación en la causa por activa*—;
- (iii) Correlativamente, que la entidad accionada sea aquella de la cual se puede predicar la circunstancia activa u omisiva que generó la vulneración alegada por el accionante —*legitimación en la causa por pasiva*—;
- (iv) Que la acción de tutela se presente ante la inexistencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho alegado o que aun ante su existencia se demuestre que no son lo suficiente idóneos y/o eficaces, o que se está utilizando la tutela como mecanismo de protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable —*subsidiariedad*—.
- (v) Finalmente, aun cuando no existe legalmente un término de caducidad para interponer acciones de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido armónicamente que se debe presentar dentro de un plazo razonable, mismo que debe evaluarse de acuerdo a las especificidades del caso concreto —*inmediatez*—.

En esos términos, corresponde explicar de manera breve los motivos por los cuales estos requisitos concurren en el caso concreto.

1.2.2.1. Idoneidad:

Como se situó de presente al inicio de este escrito, se persigue el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** — artículo 29 superior—, así como el de **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** —artículo 40, numeral 7° superior—, prerrogativas que por expresa disposición del constituyente primario fueron previstas como de primera categoría o de raigambre fundamental, razón por la cual se utiliza la acción de tutela con el objeto de, efectivamente, buscar la protección de derechos constitucionales fundamentales y no de otra naturaleza.

1.2.2.2. Legitimación en la causa por activa:

En la medida que yo, **DANIEL CAMILO AGUDELO TOLOSA**, me veo afectado de manera personal y directa por las determinaciones de la entidad accionada, habida cuenta que derivan para mí en la eliminación del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018 y con ello, la imposibilidad de acceder a un cargo público aun habiendo

acreditado los requisitos correspondientes, debe colegirse que me encuentro legitimado por activa para la presentación de este ruego constitucional.

1.2.2.3. Legitimación en la causa por pasiva:

La circunstancia constitutiva de la vulneración de mis derechos fundamentales —transversalmente identificados en este escrito— se origina en la expedición de la **Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023** en su artículo segundo; acto administrativo de carácter particular en virtud del cual fui rechazado y eliminado del concurso de méritos convocado mediante **Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018**, luego, al ser expedido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** — en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales—, debe estimarse en consecuencia que es responsable del agravio alegado, lo que automáticamente lo legitima por pasiva en el *sub litem*.

1.2.2.4. Subsidiariedad:

Como se situó de presente anteriormente, la **Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023** consagró de manera explícita en su artículo 4° que **contra ella no procede ningún tipo de recurso**, lo que de suyo tiene que no existe mecanismo ordinario dentro del procedimiento administrativo que se haya podido agotar de manera previa a la presentación de esta acción de tutela.

Empero, es cierto que la entidad accionada otorgó un término para solicitar verificación de documentos; sin embargo, fue agotado por el suscrito de manera previa a la interposición de la acción de tutela, razón por la cual, si en gracia de discusión, dicho mecanismo pudiera considerarse como una vía de disenso ordinaria, se tiene que ya fue surtida y resuelta por la accionada de manera adversa a mis intereses, lo que me habilita para la presentación de esta acción constitucional.

Ahora bien, es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, consagra mecanismos jurisdiccionales ordinarios con miras a controvertir las decisiones adoptadas en actos administrativos particulares cuando ellas le resultan adversas a los ciudadanos —*v.gr. Artículo 138*—, por lo que, *a priori*, existiría un mecanismo ordinario en sede judicial a través del cual podría perseguir el restablecimiento de mis derechos ante la ilegalidad de la determinación tomada por la entidad accionada al excluirme del concurso de méritos aun con la acreditación de los requisitos correspondientes, lo que provocaría la improcedencia de la solicitud de amparo.

Aun cuando lo anterior, se itera, *a priori*, es cierto, los esfuerzos argumentativos en este acápite se dirigirán a demostrar que debe darse por superado el requisito de subsidiariedad, por cuanto el mecanismo jurisdiccional aplicable para efectuar el control de legalidad de la **Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023** no resulta idóneo y sobretodo, eficaz, para la protección de mis derechos fundamentales transgredidos.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia —*v.gr. T - 236 de 2019*—, la acción de tutela es excepcionalmente procedente cuando el agravio de las garantías fundamentales de los ciudadanos proviene de un acto administrativo, siempre que:

- (i) **Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder**, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y
- (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable

En este contexto, actualmente, el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, actualmente cuenta con un cronograma establecido para el desarrollo de la tercera fase de la primera etapa, es decir, el curso concurso, o de formación judicial inicial, veamos:

FASE III DE LA ETAPA DE SELECCIÓN IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL			
No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución que resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023
5	Término para interposición de recursos de reposición	4 de julio de 2023	17 de julio de 2023
6	Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones y/o exoneraciones	18 de julio de 2023	31 de agosto de 2023
7	Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones y/o exoneraciones	1 de septiembre de 2023	1 de septiembre de 2023
8	Notificación del acto administrativo que resuelve los recursos de reposición de homologaciones y/o exoneraciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso del Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Mesa introductoria - inducción metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte General	13 de noviembre de 2023	7 de abril de 2024
13	Acto Administrativo notas finales Parte General IX CFJI	12 de abril de 2024	12 de abril de 2024

Gráfica 4. Cronograma de actividades y/o procedimientos del curso de formación judicial inicial – Autoría del Consejo Superior de la Judicatura

El curso de formación judicial inicial, al igual que las anteriores dos fases, constituye un requisito sin el cual no se puede continuar avanzando en el concurso de méritos y en consecuencia acceder eventualmente al cargo público para el cual se inscribió cada uno de los aspirantes. No obstante, solo se pueden inscribir al curso – concurso de formación judicial inicial y correlativamente, llevarlo a cabo, las personas que aprobaron la prueba de aptitudes y en suma, superaron la verificación de requisitos mínimos. De manera tal que, **teniendo de presente que fui rechazado y excluido del concurso en virtud de la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 en su artículo segundo, no podría inscribirme ni desarrollar el curso de formación judicial inicial.**

Ahora bien, si consideramos reprochar la legalidad —en lo pertinente— del mentado acto administrativo a través de la vía o acción jurisdiccional principal y ordinaria, pueden darse, al menos, dos escenarios que derivarían en la posterior constitución de un perjuicio irremediable:

- (i) **Decisión favorable** al interés perseguido, esto es en derecho, pero inaplicable materialmente, pues el transcurrir normal del proceso judicial en el tiempo podría provocar que la decisión judicial llegué de manera tardía cuando ya se han surtido las etapas siguientes del concurso de méritos y no se podría acceder de nueva cuenta a ellas en virtud de sus términos perentorios, amén del desconocimiento mismo de los derechos fundamentales de las demás personas que se hagan partícipes del mismo.
- (ii) **Decisión desfavorable** al interés perseguido, lo que generaría que, una vez agotado el mecanismo ordinario, se pueda interponer la acción de tutela. Empero, la misma resultará improcedente ante la existencia de un daño consumado, nuevamente, ante el transcurrir normal de las etapas siguientes del concurso de méritos de conformidad con el cronograma que antecede.

Con independencia del escenario, **el perjuicio irremediable es el mismo: Imposibilidad de acceder a un cargo público, aun con la acreditación de los requisitos mínimos.** Luego, el mecanismo ordinario no es eficaz, en la medida que la decisión judicial, se itera, arribaría de manera tardía, cuando ya han transcurrido e incluso terminado, las etapas propias de selección al interior del concurso.

Adicionalmente, tampoco es un mecanismo idóneo, pues incluso las facultades del juez para decretar medidas cautelares —*v.gr.* suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, en lo pertinente—, no podrían detener la ejecución del concurso de méritos, y con ello, evitar la consumación de un daño o perjuicio en los términos previamente señalados, pues se insiste, ello correlativamente haría nugatorias las garantías fundamentales de los demás participantes del concurso. Además, hipotéticamente, suspender los efectos de la decisión que resolvió rechazarme, no implicaría en lo absoluto la suspensión de las fases del concurso de méritos, por lo que se tornaría en intrascendente.

Contrario sensu, **dado el estado actual de las cosas, la actuación del juez constitucional si sería ciertamente oportuna,** pues una decisión favorable a mis intereses constitucionalmente legítimos como ciudadano al interior del presente, podría en cambio, evitar que se consume un daño o un perjuicio, pues dadas las especificidades del trámite de tutela, el juez, tanto de primera, como de segunda instancia, exteriorizaría su respectiva decisión antes de la continuación de las etapas del concurso de méritos, conforme al cronograma que antecede.

En suma, debe considerarse superado el requisito de subsidiariedad, por cuanto: (i) se está ante un perjuicio inminente o próximo a suceder que no se podría conjurar oportunamente a través del mecanismo jurisdiccional ordinario —la imposibilidad de continuar en el desarrollo actual de las etapas del concurso de méritos, como consecuencia de la decisión de rechazo y exclusión—; (ii) el perjuicio es tan grave, que implica forzosamente la afectación de un bien jurídicamente determinado de carácter constitucional, este es, el derecho fundamental de acceso a los cargos y funciones públicas e inclusive el debido proceso comoquiera que la limitación inconstitucional a este último subyace en el desconocimiento de

la accionada de su propio reglamento en lo que consecuentemente, termina cercenando de tajo precisamente el acceso al cargo que estoy aspirando; **(iii)** dada la gravedad del perjuicio, se requieren medidas inminentes para evitarlo, mismas que se reitera, **solo puede adoptar oportunamente el juez constitucional;** y **(iv)** **dichas medidas son impostergables, en atención a que el desarrollo del concurso no se detiene, las fases continúan su desarrollo y la adopción tardía de medidas de protección, provocaría que por el trasegar del tiempo, se consumara un daño, relativo al origen de una barrera de acceso injusta —dada la acreditación de requisitos mínimos—.**

1.2.2.5. Inmediatez:

La **Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023** fue notificada mediante fijación en la página web del Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, la misma —como se citó *ut supra*—, no se entendería surtida sino hasta transcurridos cinco (5) días de su fijación en lista, lo que ocurrió hasta el 16 de febrero de 2023.

Posteriormente, existía un término de tres (3) días para presentar la solicitud de verificación de documentos, mismo que se extendía hasta el 20 de febrero de 2023, fecha en la que presenté mi solicitud, la cual fue resuelta de fondo hasta el 10 de marzo siguiente, es decir, **aun cuando el agravio se produjo desde el momento mismo del rechazo y eliminación del concurso, no fue sino hasta esta última fecha que dicha determinación fue definitiva.**

Luego, siendo cierto que entre la fecha en la cual fue definitiva la decisión constitutiva del agravio contra mis derechos fundamentales y la radicación de la presente tutela ha transcurrido apenas un mes, **teniéndose en cuenta los términos de publicación que la decisión de marzo en sí misma incurrió,** debe considerarse que se interpone en un plazo razonable, máxime si se tiene de presente que aún no se ha consumado daño alguno que haga inocuo el pronunciamiento del juez constitucional en la medida que aún puede ser materialmente aplicable el amparo por cuanto no se ha dado inicio a la siguiente etapa del concurso de méritos y además, **la vulneración persiste ante la confirmación de mi eliminación por parte de la entidad accionada al efectuar la revisión de documentos.**

Así las cosas, están dados los presupuestos para que su Honorable Despacho, actuando como juez constitucional, se pronuncie de fondo sobre esta solicitud de amparo.

1.2.3. Análisis de fondo sobre la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales:

Decantado de manera previa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, corresponde finalmente exteriorizar sendos motivos por los cuales, el estudio de fondo deberá arrojar que mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** —artículo 29 superior—, así como el de **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** —artículo 40, numeral 7° superior—, han sido vulnerados por parte del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.**

1.2.3.1. Marco jurídico aplicable a la verificación del requisito mínimo de experiencia al interior del concurso de méritos:

Anteriormente, en la narración de los hechos, ya se había mencionado que la accionada, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el **Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018**, o “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*”, con el objeto de convocar a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

A voces del artículo 2° de dicho Acuerdo, la convocatoria se efectuó para proveer sendos cargos en propiedad al interior de la Rama Judicial, dentro de los cuales se puede destacar para los fines de la presente acción, el de **“JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS”**.⁴

El artículo 3° *ejusdem* señaló taxativamente que: “La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”.

Luego, de entrada habrá de entenderse que *Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018* **es la norma de aplicación inmediata y especial en lo referente al concurso de méritos que ella convocó**, esto mismo acorde a los pacíficos pronunciamientos que la jurisprudencia constitucional han sentado en la materia.

Adicionalmente, para el antedicho cargo, al tratarse de un Juzgado de rango municipal, se definió como requisito específico para aspirar, la acreditación de mínimo 2 años —730 días— de experiencia profesional, es decir, posterior a la obtención del título de abogado y relacionada directamente con el ejercicio de la profesión. De conformidad con el artículo 2° del Acuerdo precitado, con miras a acreditar los requisitos específicos para cada cargo, como el caso de la experiencia, debían anexarse al momento de la inscripción, entre otros, los siguientes documentos:

“2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

2.5.3 Quienes hayan ejercido la profesión de abogado de manera independiente, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión, la dirección y número telefónico de quien la suscribe. No son conducentes para acreditar el ejercicio profesional, las declaraciones extra juicio del aspirante.

⁴ Numeral 25 del artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

2.5.4 El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa y exacta, las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o procesos atendidos.

(...)

2.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, nombre legible y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.”

(Negrita, cursiva y subraya añadidas al texto original).

En ese orden de ideas, **fue el mismo Consejo Superior de la Judicatura el que definió los documentos idóneos con miras a la acreditación de la experiencia profesional**, entre los que se encuentra, como se ve, las certificaciones expedidas por personas naturales, como es el caso del señor **JORGE ELIÉCER GAITÁN AMAYA** para la experiencia referida en los hechos **PRIMERO** a **CUARTO**.

La accionada, con todo el respeto que merecen las decisiones adoptadas por las entidades públicas, no dio alcance al contenido de la certificación anexada en debida forma, pues la invalidó totalmente al no provenir de un Despacho judicial —en el entendido que solo estos pueden probar o certificar el ejercicio del litigio—; sin embargo, como se puede apreciar del texto integral de la misma, la asesoría jurídica y legal suministrada al señor **GAITÁN AMAYA** no tuvo representación judicial, o ejercicio del derecho de postulación derivado de un poder por él conferido, en otras palabras, **nunca acudí de manera directa al proceso judicial que lo involucró o actuando en nombre de él, por lo cual el Despacho no podía certificarme en forma alguna**. Empero, dicha circunstancia no puede ser medio para invalidar o desconocer que se realizó un ejercicio de asesoría legal y proyección de documentos de contenido jurídico que es reconocida sin posibilidad alguna de duda por parte de la persona natural referenciada mediante certificado que reúne los requisitos de contenido citados anteriormente y que fueron incluidos en el respectivo Acuerdo regulador de los términos y condiciones del concurso de méritos.

Luego, aun cuando no se pueda considerar dichas gestiones como ejercicio del litigio propiamente dicho, no significa que no se circunscriban al ejercicio de la profesión de abogado, lo que por sí solo, debió conducir a la entidad accionada a validarla y contabilizarla con miras a dar por acreditado el requisito mínimo de experiencia requerido para el cargo que aspiré. Aún así, sin perjuicio de las formalidades que haya podido establecer la accionada en el Acuerdo de convocatoria respectivo, no es menos cierto que la verificación de la documentación debe atenderse con la realidad fáctica del servicio que se certifica y no de quien proviene —v.gr. Si proviene de un Juzgado o de una persona natural—.

En otros términos, debe prevalecer la realidad de la experiencia que se prueba y no el mecanismo utilizado, **máxime que no es lógico, se itera, exigir como prueba de la experiencia de asesoría jurídica legal a una persona natural con fines de su comparecencia a un proceso judicial que lo involucra, con una certificación de un Despacho Judicial,**

cuando la certificación indica claramente que no existió representación judicial, máxime a su turno el proceso allí referenciado facultó -como fue el caso- al interesado, asesorado para acudir al mismo en nombre propio y en suma, cuando el Acuerdo regulador permite que la experiencia profesional sea también certificada por personas naturales.

Incluso, aun cuando es cierto que la experiencia profesional descrita en los hechos **PRIMERO** a **CUARTO** de la presente acción de tutela *prima facie* no puede ser considerada como un ejercicio del litigio propiamente dicho, no por ello podía la accionada desconocer la existencia de experiencia profesional útil y certificada a efectos de acreditar el requisito mínimo, aunque en otra modalidad —asesoría, concepto legal y proyección de documentos—, pues ello implica la imposición de una formalidad legal sobre la realidad fáctica de mi ejercicio profesional como abogado, lo que, como se verá más adelante, compromete dos de mis derechos constitucionales fundamentales.

1.2.3.2. Del ejercicio de la profesión de abogado – Interpretación extensiva:

En Colombia actualmente cuenta con plena vigencia el Decreto – Ley 196 de 1971 o “*Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía*”, mismo del cual me permito transcribir los artículos primero a cuarto:

“Artículo 1°. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

*Artículo 2°. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. **También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.***

Artículo 3°. Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales.

Artículo 4°. Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto.”

En esos precisos términos, ya se logra sustraer de la normatividad citada, que el ejercicio de la abogacía de manera independiente, no solo se circunscribe a la representación judicial de una persona, sino también las funciones de asesoría, patrocinio y asistencia de las personas en las relaciones jurídicas que los involucran, ello es claro de acuerdo al artículo 2° antedicho. Podría entonces, arribarse a las siguientes conclusiones:

- (i)* ejercer la abogacía implica ejercer una función social de cooperación con la recta administración de justicia,
- (ii)* la misión del abogado es defender la justicia como valor constitucional y fin esencial del Estado a través del asesoramiento y representación de personas en las gestiones jurídicas que los involucran,
- (iii)* el ejercicio de la abogacía requiere tener título de abogado y la inscripción como tal.

Como puede verse, al momento de que suministré asesoría legal al señor **GAITÁN AMAYA**, yo me encontraba dentro de los anteriores supuestos,

habida cuenta que adicional a que ya era un abogado debidamente titulado e inscrito, le presté una función de asesoramiento legal para que el pudiera desenvolverse en una gestión jurídica que le era propia, *ergo*, realicé una actividad que sin asomo de dudas constituye ejercicio de la profesión de abogado.

Particularmente, el Consejo de Estado ha construido una línea jurisprudencial armónica en el sentido de determinar los alcances de la profesión de abogado y las circunstancias que constituyen su ejercicio, veamos la siguiente gráfica:

<i>EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO - ¿QUÉ INVOLUCRA?</i>	
<i>Sentencia</i>	<i>Concepto / Objeto</i>
Sentencia del 1° de octubre de 1992. Sección Quinta, Ard. 0676, actor: Héctor Rodríguez Cruz.	Ejercicio y alcance de la profesión de abogado. El ejercicio de la profesión no se limita a la defensa de un tercero en juicio que lo involucre, sino también conceptuar sobre los asuntos legales que le consultan.
Sentencia del 18 de abril de 1997. Sección Quinta, Rad. No. 1628, actor: Iván Darío Gómez Lee.	La “(...) <i>experiencia que se logra no solo actuando el abogado en representación de litigantes ante los estrados judiciales -criterio superado-, sino en otras: actividades donde el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos académicos.</i> ”
Sentencia del 11 de mayo de 2001. Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. No. 2000-0036-01, actor: Asociación Nacional de Abogados litigantes y otros.	La interpretación del ejercicio de la profesión de abogado debe ser extensiva pues “(...) <i>comprende un desenvolvimiento intelectual de mayores beneficios para la comunidad que el limitado campo del litigio.</i> ”
Sentencia del 29 de junio de 2001. Consejo de Estado, Sección Quinta.	Cargos de dirección o administración en establecimientos o facultades dedicadas a la enseñanza del Derecho también constituyen experiencia profesional en el ejercicio de la abogacía.

<p>Sentencia del 12 de julio de 2001. Rad. No. 2000-0035-01, Actor: Carlos Ernesto Camargo Assis y otros, M.P. doctor: Reinaldo Chavarro Buriticá.</p>	<p>Acumulación de experiencia profesional:</p> <p><i>“(…) se pueden acumular las experiencias adquiridas en el ejercicio de la profesión, luego de la obtención del título de abogado, en el litigio, la asesoría o consultoría en forma independiente o subordinada, así como en el desempeño de cargos públicos o privados que impliquen el cumplimiento de actividades jurídicas en la forma prevista en la ley.”</i></p>
<p>Sentencia del 24 de abril de 2008. Rad. No. 2006-00175-01, Actor: Luis Francisco Silva León, M.P. doctor: Filemón Jiménez Ochoa.</p>	<p>La experiencia profesional en el ejercicio de la abogacía puede acreditarse con labores que se hayan realizado en el sector público, privado, de manera subordinada o independiente en las que <i>“el profesional del derecho ponga en práctica sus conocimientos académicos”</i>.</p>
<p>Sentencia del 10 de julio de 2009. Rad. Acum. Nos. 2008-0032-00 y 2008-0033-00, Actor: Ramiro Basili Colmenares y otro. M.P. doctor: Mauricio Torres Cuervo.</p>	<p>Reiteración de los pronunciamientos jurisprudenciales y consideraciones referidas anteriormente.</p>
<p>Sentencia del 27 de junio de 2013. Rad. No. 2012-00033-00, actor: José Luis García, M.P. doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</p>	
<p>Sentencia del 17 de octubre de 2013. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 17 de octubre de 2013, rad No. 25000-23-24-000-2012-00870-01.</p>	<p>Acreditación de la experiencia profesional como abogado en el ejercicio de diversos cargos – criterios de interpretación extensivos y no excluyentes.</p>
<p>Sentencia del 6 de agosto de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 6 de agosto de 2014, rad No. 11001-03-28-000-2013-00021-00</p>	
<p>Referencia de la información: Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00. Actor: Pablo Bustos Sánchez. Demandado: Magistrado del Consejo Nacional Electoral.</p>	

Gráfica 5. Línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el ejercicio de la profesión de abogado – autoría propia

Así pues, los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado han señalado de manera armónica la naturaleza jurídica del ejercicio de la profesión —**que por demás es considerada liberal**— y funciones de abogado en los términos que anteceden, motivo por el cual, sin asomo de dudas, debo reiterar que la entidad accionada desconoció con su decisión de excluirme del concurso de méritos —al no validar la respectiva experiencia profesional—, que cuando asesoré y/o presté concepto legal o jurídico al señor **JORGE ELIÉCER GAITÁN AMAYA**, me encontraba en ejercicio de mi profesión, realizando actividades propias de la misma.

La decisión de la entidad accionada no solo transgrede mis derechos fundamentales, **sino que también sienta un precedente abiertamente negativo que desconoce las funciones de asesoramiento legal sin representación judicial como NO CONSTITUTIVAS de experiencia profesional como abogado.**

1.2.3.3. Del derecho fundamental al debido proceso y su vulneración:

Al tenor del artículo 29 superior, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas que involucran a los ciudadanos, que implica que las autoridades públicas y los particulares, deben atender las etapas procedimentales de los trámites a su cargo, con sujeción a lo establecido por el legislador.

De manera específica, respecto del debido proceso administrativo, ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, entre otras, en la sentencia T-010 de 2017 —se cita como referente meramente conceptual y no analógico—:

*“El debido proceso se comprende como **(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca **(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁵³ (sin negrillas en el texto original)*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: **(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y **con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

(Negrita, cursiva y subrayas añadidas al original)

Bajo ese entendido y de conformidad a lo analizado en acápite anteriores, estimo vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, en la medida que la entidad accionada al momento de surtir el procedimiento de

verificación de requisitos mínimos, aun cuando me permitió solicitar la revisión y/o verificación de documentos, **pretermitió el análisis detallado de la certificación no validada procedente de JORGE ELIÉCER GAITÁN AMAYA**, es decir, aun siendo de su competencia el conocimiento y verificación de las actividades constitutivas de experiencia profesional, omitió valorar que el ejercicio de la actividad de asesoramiento legal sin representación, también constituye experiencia profesional como abogado.

En esos precisos términos, **también se sustrajo de los propios mecanismos o formas que estableció ella misma para certificar la experiencia profesional, que como se citó ut supra, también contemplaba la posibilidad de anexar certificaciones de personas naturales**, como en efecto ocurrió, sin que se valorara su contenido de fondo y la realidad fáctica que de ella se desprendía, a saber: que hubo un ejercicio de asesoramiento legal sin representación judicial, constitutivo de experiencia profesional.

1.2.3.4. Del derecho fundamental de acceso a cargos y funciones públicas y su vulneración:

Todos los colombianos, con arreglo a los requisitos previstos en la Constitución y la Ley, tenemos el derecho fundamental de acceder a funciones y cargos públicos, así lo previó el constituyente en el artículo 47, numeral 7° superior.

Precisamente, los concursos de méritos son mecanismos destinados a que el mérito académico y profesional sea el componente o criterio esencial para asignar las plazas laborales en las entidades del Estado. **En otros términos, se constituyen como el medio por excelencia a través del cual las personas pueden acceder a determinados cargos y funciones públicas.**

Por ello, la exclusión del concurso de méritos, aun cuando he atravesado satisfactoriamente las diferentes etapas que lo involucran y que he acreditado los requisitos y/o exigencias legales pertinentes, la decisión de la entidad accionada me impide continuar en el proceso para poder acceder a un cargo y una función pública al interior de la Rama Judicial, lo que me permite colegir la vulneración de este derecho.

II. PRETENSIONES:

En mérito de lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa, que previo trámite de las etapas o procedimientos aplicables a la acción de tutela, de conformidad con el Decreto – Ley 2591 de 1991, se sirva mediante sentencia de primera instancia, acceder a las siguientes:

PRIMERA: AMPARAR de manera definitiva mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** —artículo 29 superior—, así como el de **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** —artículo 40, numeral 7° superior—, al estimarlos vulnerados por parte del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.**

SEGUNDA: En consecuencia, **ORDENAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela respectivo, proceda a contabilizar o computar como experiencia profesional, los días correspondientes a mi ejercicio profesional como asesor jurídico sin representación judicial de la persona natural **JORGE ELIÉCER GAITÁN AMAYA**, para el período comprendido entre el 7 de febrero y el 26 de octubre de 2017 y, en consecuencia, dar por acreditado el requisito mínimo de experiencia de dos (2) años para poder ser aspirante al cargo público de “**JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**”.

TERCERA: En consecuencia, **ORDENAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela respectivo, proceda a modificar la **Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023** en su artículo segundo, en el sentido de **REVOCAR EL RECHAZO** del suscrito accionante, **DANIEL CAMILO AGUDELO TOLOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.026.574.769** de Bogotá D.C., dentro del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante **Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018**, específicamente, para el cargo optado de “**JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**”.

CUARTA: En consecuencia, **ORDENAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela respectivo, proceda a expedir acto administrativo según el cual sea declarado que, yo, **DANIEL CAMILO AGUDELO TOLOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.026.574.769** de Bogotá D.C., fui **ADMITIDO** dentro del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo **PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018**, específicamente, para el cargo de “**JUEZ MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**”.

QUINTA: EFECTUAR o IMPARTIR, en ejercicio de las facultades *ultra petita* y *extra petita* del juez constitucional, cualquier otra declaración u orden que su Honorable Magistratura encuentre ajustada a Derecho. Con miras a buscar la protección de mis derechos constitucionales fundamentales alegados como vulnerados u otros, que, sin haber sido expresamente indicados, usted estime transgredidos por parte de la accionada.

SEXTA: ORDENAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** que dentro del término perentorio fijado por su judicatura, siguiente a la notificación del fallo de tutela respectivo, remita a su Despacho las constancias respectivas del cumplimiento de las órdenes dadas con miras a conjurar la vulneración de mis derechos fundamentales, *so pena* de dar inicio a los trámites previos a la apertura del incidente de desacato del que trata el artículo 27 del Decreto

– Ley 2591 de 1991, en concordancia, en lo pertinente, con la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMA: Finalmente, **EXHORTAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** para que en lo sucesivo se abstenga de exteriorizar conductas similares, análogas o equivalentes que resulten constitutivas de la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales o en condiciones análogas de los de terceras personas concursantes, inclusive.

III. COMPETENCIA:

Es competente la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado para conocer de la presente acción de tutela en atención a que el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 señala que será competente para conocer de las solicitudes de amparo constitucional, a prevención, la autoridad judicial del lugar donde ocurrieron los hechos constitutivos de la vulneración, o donde produzcan plenos efectos —al tenor de lo establecido por senda jurisprudencia constitucional—.

En adición a lo anterior, de conformidad con el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y a su vez este último, modificado por el Decreto 333 de 2021, con miras a establecer —sin perjuicio de las normas de competencia descritas en el numeral anterior—, parámetros metodológicos para el reparto de las acciones de tutela entre autoridades judiciales:

“(...) Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.”

Así, revisado el reglamento interno del H. Consejo de Estado, se vislumbra que su artículo 25 dispone que las tutelas que sean de su competencia serán repartidas por igual a todos los Consejeros(as) de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, lo cual habilita la competencia de esta corporación para conocer del presente ruego.

IV. JURAMENTO – AUSENCIA DE TEMERIDAD:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado que no he presentado alguna acción de tutela adicional fundada en los mismos hechos, fundamentos y pretensiones a los que hoy son sometidos a su consideración por medio de este escrito.

V. SOLICITUD ESPECIAL

Advertida la naturaleza del amparo aquí invocado, comedidamente, me permito de forma preliminar solicitar la notificación de la admisión de este remedio constitucional a la totalidad de concursantes dentro de la Convocatoria 27 adelantada por la accionada. Lo anterior en miras de evitar futuras nulidades entratándose del interés directo y eventual que aquellas personas puedan tener en la decisión judicial que se llegue a tomar.

VI. PRUEBAS & ANEXOS:

Ruego tener dentro del presente trámite los siguientes documentos como pruebas, mismas que se adherirán como anexos de esta solicitud:

- 6.1. *Copia del documento de identidad del suscrito.*
- 6.2. *Solicitud de verificación de requisitos y documentación presentada a la accionada, junto a su complementación a horas de la noche en debida forma justificada. Ambos documentos de fecha del 20 de febrero de 2023.*
- 6.3. **Documento CJO23-776.** *Informe y relación de documentos allegados y/o anexados al momento de la inscripción al concurso de méritos, calendada del 20 de febrero de 2023 expedida por la accionada. Incluyéndose la documental relacionada a la calidad de abogado, amén de la certificación de prestación de servicios jurídicos expedida por la persona natural JORGE ELIÉCER GAITÁN AMAYA.*
- 6.4. **Documento CJO23-1148.** *Expedido por la accionada. Respuesta a la solicitud de revisión y/o verificación de documentos, calendada del 10 de marzo de 2023. Consolidando la eliminación del concurso.*

VII. NOTIFICACIONES:

7.1. Del accionante:

En la dirección o correo electrónico daniel.c.agudelo@gmail.com, o en el abonado telefónico 300 – 204 – 3467.

7.2. De la accionada:

Realizada la revisión del portal web del Consejo Superior de la Judicatura, se logra vislumbrar la circular informativa DEAJC20-46, misma en la que se dan a conocer al público los correos o direcciones electrónicas para notificaciones judiciales en trámites que involucren a esta entidad. Particularmente, al final del documento se señala que:

*“(...) De igual modo, tratándose de procesos cuya competencia en primera instancia sea de autoridades judiciales o procuradurías judiciales de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas **o cuya competencia en primera o única instancia radique en el Consejo de Estado**, el correo electrónico de notificaciones judiciales es el siguiente: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.”* (Subraya, cursiva y negrita añadidas).

Por lo antedicho, solicito que dicha dirección sea considerada a efectos de ejercer las notificaciones pertinentes para el presente caso al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Administración de Carrera Judicial.

De los/as señores/as consejeros(as),



DANIEL CAMILO AGUDELO TOLOSA

C.C: 1.026.574.769 de Bogotá D.C.

T.P: 271.892 del C. S. de la J.